



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00030 – 00
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: Nora Lucía Londoño Osorio
Accionado: Autotécnica Colombia S.A.S. – AUTEKO

Asunto: Requiere corrección de la solicitud.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 1 de febrero de 2021, la señora Nora Lucía Londoño Osorio, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene a la empresa Auteco S.A.S., “el cumplimiento de lo establecido en LA SENTENCIA 7192 DE AGOSTO DE 2020”, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, se advierte que la Ley 393 de 1997¹, respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Ahora bien, verificada el escrito presentado por la actora, se advierte que las pretensiones elevadas se dirigen en contra de un particular, en relación con el cumplimiento de una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, **que no ostenta la calidad de acto administrativo o norma con fuerza material de ley.**

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 116² de la Constitución Política y el artículo 24³ del Código General del Proceso, a la Superintendencia de Industria y Comercio le fueron asignadas competencias jurisdiccionales en asuntos determinados, como la acción de protección al consumidor, de la cual surgió la sentencia cuyo cumplimiento se requiere⁴.

En virtud de esta falencia, que es exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 363 de 1997, se concederá un término de dos (2) días a la actora para que efectúe la corrección respectiva e indique cuál es la norma con fuerza material de ley o acto administrativo del que requiere su cumplimiento, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha norma.⁵

Es importante señalarle a la señora Londoño Osorio, que dentro de la acción de cumplimiento no se podrán ventilar asuntos sobre los cuales ya se hubiera pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de dos (2) días a la actora para que corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

² **ARTICULO 116.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

(...)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

(...)"

³ **ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

(...)"

⁴ Págs. 11-13 archivo "02EscritoAccionCumplimiento"

⁵ "**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."